

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2636-2018/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 24 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201300063042, la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, de fecha 04 de febrero de 2013, la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones N° 158-2013-OS/TASTEM-S1, de fecha 30 de abril de 2013 y el Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 12139-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos por parte del distribuidor de GLP a granel con placa de rodaje N° B7K-945, operado por la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.** con Registro Unico de Contribuyente (RUC) N° 20111052621.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. A través del Oficio N° 10056-2012-OS/GFHL-UROC, de fecha 13 de noviembre de 2012, notificado el 15 de noviembre del mismo año, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada por incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 110° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 1.2. Del análisis de los actuados obrantes en el referido procedimiento, con fecha 04 de febrero de 2013, mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, notificada el 18 de febrero del mismo año, Osinergmin dispuso sancionar a la agente supervisada con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria por incumplir lo establecido en el citado cuerpo normativo.
- 1.3. Con fecha 11 de marzo de 2013, mediante el escrito de registro N° 2013000038918, la agente supervisada interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, señalando que se han vulnerado los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, entre otros.
- 1.4. Mediante la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones N° 158-2013-OS/TASTEM-S1, de fecha 30 de abril de 2013, notificada el 22 de mayo de 2013, el referido Organismo Colegiado declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la agente supervisada, confirmando lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL y declaró agotada la vía administrativa.
- 1.5. No obstante, la agente supervisada interpuso ante el Poder Judicial la demanda de nulidad de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones N° 158-2013-OS/TASTEM-S1,

través del proceso contencioso administrativo tramitado en el expediente judicial N° 06834-2013-0-1801-JR-CA-05, siendo admitida a través de la Resolución Número Dos, de fecha 29 de noviembre de 2013.

- 1.6. Que, mediante Resolución Número Siete, de fecha 26 de setiembre de 2014, el Quinto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la agente supervisada, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, y disponiendo la reducción de la multa impuesta en 15%; asimismo dispuso que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento en que se expidió la resolución en mención, a fin de determinar la sanción en atención a la reducción dispuesta.
- 1.7. Mediante escrito S/N de fecha 04 de noviembre de 2014, la agente supervisada interpone recurso de apelación contra la resolución citada en el numeral que antecede.
- 1.8. A través de la Resolución Número Ocho, de fecha 17 de setiembre de 2015, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirmó lo resuelto en la Resolución Número Siete, de fecha 26 de setiembre de 2014
- 1.9. Que a través del escrito s/n de fecha 14 de junio de 2016, Osinergmin interpuso recurso de casación contra la resolución antes mencionada; siendo que mediante el Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 12139-2016, de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto y se dio por concluido el proceso contencioso administrativo.
- 1.10. Mediante Memorandum N° GAJ-1466-2018, de fecha 05 de octubre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la División de Supervisión Regional respecto a la conclusion del proceso contencioso administrativo obrante el en expediente N° 06834-2013-0-1801-JR-CA-05.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de

distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

- 2.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 2.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 2.5. Que a través del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, se establecen los parámetros para operar los vehículos de transportes de GLP, así como las condiciones de seguridad a las que deben someterse sus instalaciones, con la finalidad de ejercer el correcto cumplimiento de la normativa vigente.
- 2.6. Asimismo, que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 110° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; toda vez que en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2012, se verificó que *i) no hay evidencias que demuestren que en el momento de la emergencia se tenía operativo el mando remoto de la válvula interna con el actuador neumático instalado conforme al catálogo del fabricante; y ii) la válvula de seguridad del tanque de GLP presentaba corrosión y se encontraba instalada de modo sobresaliente a la generatriz superior del tanque de GLP.*
- 2.7. Que del análisis de los actuados, corresponde señalar que ha quedado acreditado que la agente supervisada ha incumplido con lo establecido en artículo 110° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, motivo por el cual a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, de fecha 04 de febrero de 2013 se dispuso sancionarla con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria; siendo confirmada en todos sus extremos a través de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones N° 158-2013-OS/TASTEM-S1, de fecha 30 de abril de 2013.
- 2.8. Que en virtud del derecho reconocido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en vía del proceso contencioso administrativo la agente supervisada acudió a la instancia judicial demandando la nulidad de las resoluciones mencionadas en el numeral que antecede, siendo resuelta por el Quinto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución Número Siete, de fecha 26 de setiembre de 2014, mediante la cual se dispuso declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la agente supervisada, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, la reducción de la multa impuesta y se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento en que se expidió la resolución en mención, a fin de determinar la sanción en atención a la reducción dispuesta.

- 2.9. Al respecto, cabe precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...”*

*“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...”*

- 2.10. En tal sentido, en cumplimiento de lo expuesto corresponde reducir en un quince por ciento (15%) la multa impuesta en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL de fecha 04 de febrero de 2013, de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria a **setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria<sup>1</sup>**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- REDUCIR** la multa impuesta a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.** a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 018053-2013-OS/GFHL, de fecha 04 de febrero de 2013, a setenta y ocho centésimas **(0.78)** de la Unidad Impositiva Tributaria.

**Código de Infracción: 130006304201**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> Al respecto se debe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Organo Sancionador**